

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.209.300

ANTECEDENTES

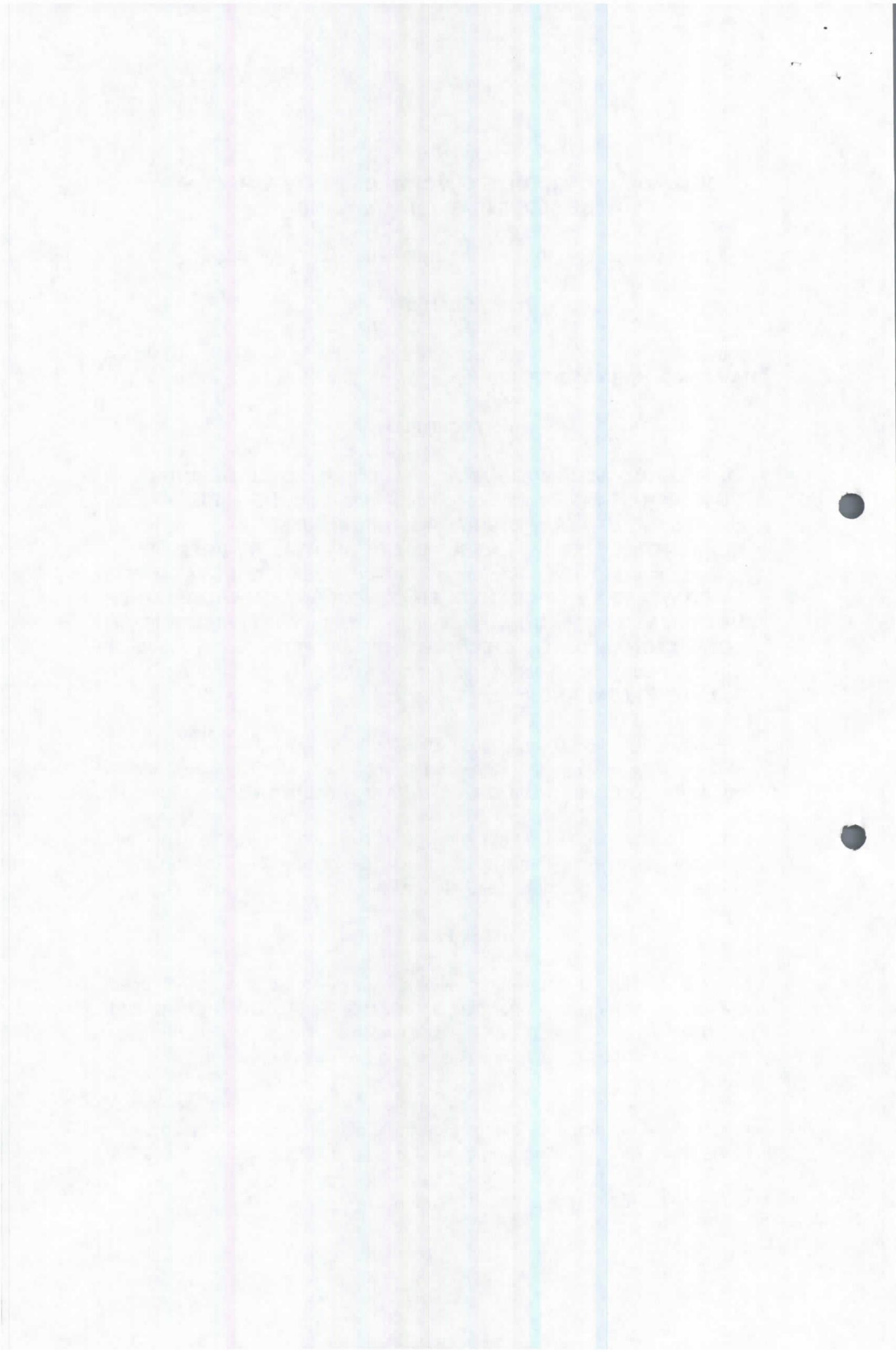
1. **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 DE ABRIL DE 2014 condenó a **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ** a la pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTÍA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** concediendo el sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, previa pago de caución y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de **CUATRO (04) AÑOS**. (fl.1-29)
2. Mediante auto del 06 de julio de 2018, este despacho dispone Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido a **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ**. (130-131)
3. Ante el transcurso del tiempo sin que el condenado hubiese cancelado caución prendaria ni suscrito diligencia de compromiso, el despacho procede a realizar estudio de prescripción

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de abril de 2014 previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El tema de inconformidad gravita en la prescripción como forma de extinción de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 99.

Esta norma textualmente señala lo siguiente:



“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico- material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

En la presente encuadernación se tiene que **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 DE ABRIL DE 2014, condenó a la señora **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ** a la pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTÍA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**; así mismo se tiene que en dicho proveído el juez de conocimiento dispuso conceder en favor del penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (04) AÑOS** y pago de caución prendaria, que ante el transcurso del tiempo la sentenciada no ha realizado el pago de la caución ni firmado diligencia de compromiso.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPEC WEB.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, y al no observarse el pago de caución prendaria ni la suscripción de diligencia de compromiso, debe este despacho conforme a

55

los dispositivos citados, disponer la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en el folio 145 se evidencia solicitud por parte del defensor, lo que se dispone a Reconocer y tenerse al profesional del derecho **LUIS YESID MATEUS FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.816.833 y Tarjeta Profesional No. 27.280 del C.S.J., como DEFENSOR de la sentenciada **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder de sustitución.

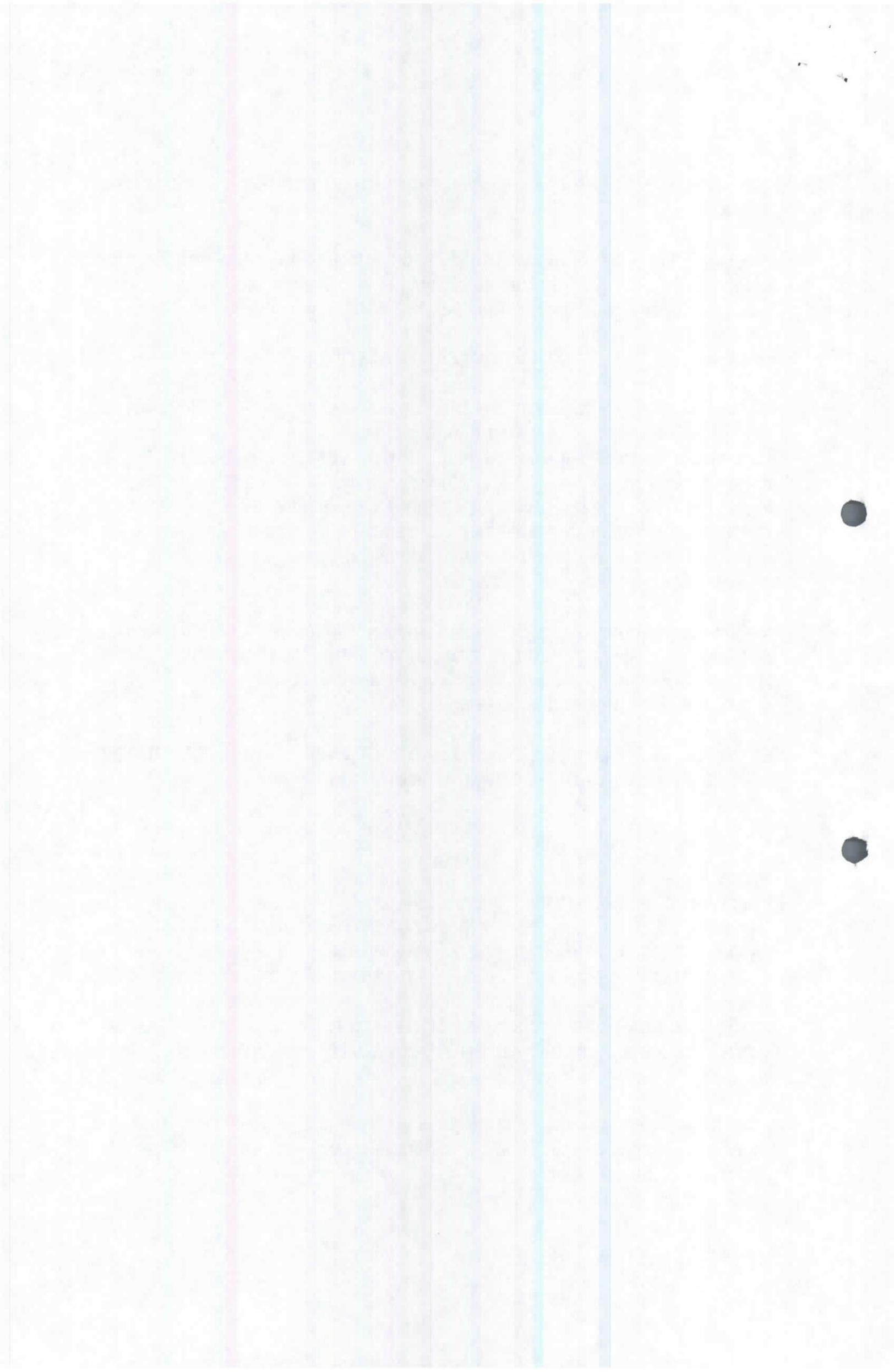
Finalmente, remítase la presente determinación al **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.209.300 condenado por **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 DE ABRIL DE 2014 a la pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTÍA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.



TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al profesional del derecho **LUIS YESID MATEUS FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.816.833 y Tarjeta Profesional No. 27.840 del C.S.J para que asista los intereses de la condenada **OMAIRA CHAPARRO HERNÁNDEZ**.

QUINTO CANCELAR la **ORDEN DE CAPTURA** No. 16052 5954 emitida al interior del presente diligenciamiento identificado bajo el CUI 2010-00092 (fl. 142)

SEXTO.- REMITIR la presente actuación al **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

SÉPTIMO.-ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

* 09 / Noviembre / 2022.


Apóbrase 20.

